REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 2025-R1388727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1271 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 2021-0119, de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 2025-R1388727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Jucidicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Jucidicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00447, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 2025-R1388727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de consejo, se declaró el defecto de parte correcurrida [redacted].

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una instancia para conocer demanda en referimiento inmobiliario por perturbación manifiestamente ilícita en destrucción de hitos, fijación de astreinte y paralización de trabajos irregulares de construcciones de caminos, casetas, cortes de arboles, asentamientos ilegítimos, otras vías de hechos y desacato judicial, en ocasión de declinatoria, de oficio, realizada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], Luis

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 2025-R1388727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Fabiantroi [redacted] y [redacted], con relación a las parcelas núm. 3929, 3929-A y 3929-C, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 20210119, de fecha 15 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara inadmisible la Demanda en Referimiento de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), intentada por los señores [redacted], por ante el presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por perturbación manifiestamente ilícita en destrucción de hitos, fijación de astreinte y paralización de trabajos irregulares de construcciones de caminos, casetas, cortes de árboles, asentamientos ilegítimos, otras vías de hechos y desacato judicial, en relación con las parcelas números 3929, 3929-A y 3929-C, del municipio de Samaná, por no haber notificada la instancia introdutiva a los demandados señores [redacted], en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. **SEGUNDO**: Condena a los señores [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor de los Licenciados [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 2025-R1388727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. Desconocimiento y no aplicación del dispuesto por los artículos 23, 24 y 25 de la ley 834-78, en cuanto a los efectos de la incompetencia promovida de oficio. **Segundo medio:** Violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva y al debido proceso; sentencia desconoce el derecho procesal como garantía del justiciable. Sentencia irreflexiva, autoritaria y contraproducente. **Tercer medio:** Fallo extra petita. El juez a-quo se pronuncia en su dispositivo respecto aspectos no planteados por ninguna de las partes, y en especial, no planteado por el incidentalista cuyo fallo reservó. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Quinto medio:** Error grosero en la instrucción de la causa. Contradicción de Motivos. Declara inadmisible en el dispositivo de la ordenanza recurrida lo que, jurídicamente, no fue más que una reiteración de solicitud fijación de audiencia para continuar conociendo referimiento inmobiliario declinado de oficio. Creación de un verdadero limbo procesal. **Sexto medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Sentencia arbitraria. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de esta materia. **Séptimo medio:** Falsa y errónea interpretación del derecho. Desconocimiento de la normativa. Falta de ponderación y análisis del caso. Violación al deber de hacer justicia

ante incerteza o insuficiencia normativa en torno a una incompetencia de oficio de referimiento inmobiliario. Creación de indefensión. Desnaturalización de documentos. Denegación de justicia. **Octavo medio:** Violación y desconocimiento del principio de economía procesal, al principio de favorabilidad procesal -favor processum-, creando un verdadero nudo procesal a los hechos de ésta especie" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) extemporáneo; y, b) no haberse notificado la decisión sobre la cual se fundamenta el recurso.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad

11. La parte recurrida alega que la parte recurrente depositó su recurso de casación en un plazo de 30 días a partir de haber sido pronunciado el fallo y no en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia.

12. Al respecto, procede precisar que el hecho de que la parte recurrente haya interpuesto el recurso a partir del pronunciamiento de la sentencia, en lugar de computar el plazo desde su notificación, no se encuentra sancionado por la normativa procesal con la inadmisión del recurso. Más aún, al no haberse depositado en el expediente el acto de notificación de la sentencia, este tribunal se encuentra imposibilitado de verificar el cómputo del plazo en los términos previstos por la Ley núm. 3726-53, razón por la cual dicho medio carece de fundamento jurídico suficiente para impedir el examen del fondo del recurso y, en consecuencia, debe ser desestimado.

b) en cuanto a la inadmisión del recurso por no haberse notificado la decisión sobre la cual se fundamenta

13. La parte recurrida establece que el presente recurso de casación resulta inadmisible, debido a que las partes recurrentes no notificaron a las partes recurridas la decisión sobre la que se fundamenta el recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 2025-R1388727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

14. Respecto a lo planteado, procede establecer que la falta de notificación de la sentencia impugnada no constituye una causal de inadmisión del recurso de casación prevista por la ley. En tal sentido, la ausencia de dicho acto no puede erigirse como fundamento válido para declarar inadmisible el recurso, por lo que el medio propuesto debe ser desestimado *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar su séptimo medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falsa y errónea interpretación del derecho procesal, al desconocer las normas que rigen la incompetencia declarada de oficio en materia de referimiento inmobiliario; que el magistrado ignoró que actuaba en iguales atribuciones que el juez de Samaná —ambos como jueces de los referimientos— y que, conforme a la doctrina y la ley, la jerarquía no altera las potestades propias de esa función, salvo en lo relativo a la suspensión de decisiones apeladas; que a partir de este desconocimiento, el juez *a quo* desnaturalizó el proceso declinado, tratándolo equivocadamente como una nueva demanda, y adoptó un formalismo excesivo que le impidió ponderar adecuadamente la identidad de partes, causa y objeto del referimiento originalmente incoado.

16. Asimismo, la parte recurrente alega que la ordenanza recurrida carece de motivación suficiente y se aparta de la realidad procesal del caso, llegando

incluso a generar indefensión y denegación de justicia; que el afirmó erróneamente que no se notificaron los actos esenciales del proceso, cuando consta, mediante múltiples actos de alguacil debidamente anexos, que todas las actuaciones fueron regularmente notificadas, incluso en formato digital, a fin de garantizar el contradictorio; que esta desnaturalización de los documentos y de los hechos procesales revela una falta de base legal, un desconocimiento de la normativa vigente y una indebida administración de justicia ante una situación de insuficiencia normativa, razones por las cuales solicitan la anulación total de la ordenanza impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 8. De lo anterior se deduce, que los hoy demandantes en referimiento, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el Acto número 354/2021, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, citan los señores [redacted], Licenciado [redacted], [redacted], [redacted], a comparecer en fecha veintiocho (28) del presente mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve hora de la mañana (9: A. M)., por ante el presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para conocer de la Demanda en Referimiento por perturbación manifiestamente ilícita en destrucción de hitos, fijación de astreinte y paralización de trabajos irregulares de construcciones de caminos, casetas,

cortes de árboles, asentamientos ilegítimos, otras vías de hechos y desacato judicial, en relación con las parcelas números 3929, 3929 A y 3929-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, según figura en el literal "C" del referido acto. 9.Más sin embargo, también se comprobó mediante el Acto número 354/2021, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, que los demandantes señores [redacted], no notificaron a los señores [redacted], Licenciado [redacted], la instancia mediante la cual apoderan al presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de la Demanda en Referimiento por perturbación manifiestamente ilícita en destrucción de hitos, fijación de astreinte y paralización de trabajos irregulares de construcciones de caminos, casetas, cortes de árboles, asentamientos ilegítimos, otras vías de hechos y desacato judicial, en relación con las parcelas números 3929, 3929-A y 3929-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, impidiendo de esa manera que pudieron ejercer su medio de defensa y conocer con suficiente tiempo los términos contenidos en la demanda y a la vez depositar los elementos probatorios en apoyo de sus pretensiones y protección de los intereses que representan, y de paso asegurar que ambas partes se coloque en un marco de igualdad, procurando garantizar el cumplimiento de una tutela judicial efectiva tal como contemplada el artículo 69 de la Constitución que plantea: "Toda persona, el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen." De igual modo, lo dispuesto en el artículo 40 que en su numeral quince (15) consagra: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igualmente para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para

la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica." En el mismo sentido, la falta de notificación de la instancia contentiva de la demanda en referimiento por ante el presidente de este tribunal, inexorablemente que vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo ocho (08) establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." 10.En esa tesitura, a fin de cumplir con el debido proceso, los demandantes en referimiento señores [redacted], de manera imperativa debieron notificar con antelación la instancia contentiva de la Demanda en Referimiento interpuesta por ante el presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no simplemente limitarse a reproducir la misma instancia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, la cual en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), había sido declina por ante este tribunal de alzada, provocando dicha declinatoria que en fecha veinte (20) de mayo del referido año, este órgano judicial emitiera la Ordenanza número 20210087, declarando mal perseguido el expediente y ordenando el archivo definitivo del mismo. De ahí que ciertamente y tal como sostienen los licenciados [redacted], en las conclusiones incidentales producidas en la audiencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que la Demanda en Referimiento intentada por los señores [redacted], por ante el presidente de este tribunal resulta inamisible, no por casa juzgada, sino más bien por no haber notificada la instancia introductiva a los hoy demandados señores [redacted], violando con ello el debido proceso de ley, por lo que se impone que este tribunal declare inamisible la presente demanda" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 2025-R1388727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

18. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estableció que los demandantes no notificaron la instancia introductiva de la demanda en referimiento al presidente del Tribunal Superior de Tierras a los demandados, lo cual habría impedido el ejercicio del derecho de defensa y vulnerado el debido proceso, previsto en los artículos 69 y 40 de la Constitución. A partir de esta afirmación, el tribunal *a quo* concluyó que no bastaba con reproducir la instancia depositada originalmente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; que la declinatoria obligaba a una nueva notificación formal de la instancia introductiva, como si se tratara de una demanda nueva; y que, en consecuencia, la demanda es inadmisible, no por cosa juzgada, sino por falta de notificación de la instancia.

19. En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que ha sido juzgado que *en virtud de las disposiciones combinadas del párrafo segundo del citado artículo 24 y del artículo 25 de la Ley núm. 834, cuando una sentencia de incompetencia, designa al juez competente, la instancia a falta de impugnación, se persigue ante el juez o ante la jurisdicción de envío designada, sin que sea necesario un nuevo emplazamiento poniendo a cargo del secretario la remisión del expediente del asunto con una copia de la decisión de reenvío; que como la instancia no se extingue si no que queda suspendida, no era pues necesaria la notificación de un nuevo acto introductivo de*

instancia, pues la sentencia de envío, como lo decidió la corte a qua, se imponía a las partes y al juez declarado competente[1].

20. En ese tenor, resulta evidente que la ordenanza recurrida incurre en falsa interpretación del derecho, al declarar inadmisible la demanda en referimiento bajo el argumento de que los demandantes no notificaron la instancia introductiva de la acción. Al exigir la notificación de una supuesta nueva instancia introductiva, el tribunal *a quo* desconoció los efectos jurídicos de la declinatoria por incompetencia, la cual no extingue la demanda ni convierte el proceso en uno nuevo, sino que implica la remisión íntegra del expediente al juez competente. En la especie, dicha declinatoria fue pronunciada entre jueces que actuaban en iguales atribuciones de juez de los referimientos, por lo que no existía base legal alguna para exigir la renovación de actos procesales válidamente cumplidos.

21. Tal proceder revela una falta de base legal, una inexacta apreciación de los hechos y una denegación de justicia, razón por la cual procede la anulación total de la ordenanza impugnada, motivos por los cuales procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia,

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 16 de febrero 2000, BJ. 1071

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 2025-R1388727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel del que proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

23. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2021-0119, de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 2025-R1388727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.